



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00039	REPARACION DIRECTA	Demandante: Keyla Mesa y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO NIEGA VINCULACION LITIS CONSORCIO NECESARIO	23/08/2023
2021-00091	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelcy Katherine Angulo Arboleda Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	23/08/2023
2021-00519	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jonatan Cuero Cortes y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	23/08/2023
2022-00157	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arleyson Morales Sinisterra y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación-Departamento de Nariño-Municipio de Magüí Payán	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	23/08/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00204	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bryam Jese Cortes Quintero y Otros Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas-Municipio de Barbacoas-IDSN-Departamento de Nariño	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	23/08/2023
2022-00410	REPARACION DIRECTA	Demandante: Diego Fernando Góngora Hurtado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-Hospital San Antonio de Barbacoas ESE-Departamento de Nariño	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	23/08/2023
2023-00036	NULIDAD Y R.	Demandante: Pedro Nel Romero Romero Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	23/08/2023
2023-00075	NULIDAD Y R.	Demandante: Eliana Trochez López Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	23/08/2023
2023-00152	NULIDAD Y R.	Demandante: Noel Salas Palomino Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-	AUTO ADMITE DEMANDA	23/08/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño- SED		
2023-00160	NULIDAD Y R.	Demandante: Nubia del Socorro Sevillano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO INADMITE DEMANDA	23/08/2023
2023-00161	NULIDAD Y R.	Demandante: Frank Hernando Montaña Cuero Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	23/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE AGOSTO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación Litis Consorcio Necesario
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Keyla mesa y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de vinculación del Ejército Nacional como LITIS CONSORCIO NECESARIO impetrado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.- La señora Keyla Mesa y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de que sea declarada responsable por todos los daños antijurídicos causados con ocasión a la falla en el servicio presunta por la muerte del señor Ferney Mosquera Castillo en hechos ocurridos el día 04 de mayo de 2018 en Tumaco (N).

2.- A través de auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, remitió por competencia territorial el asunto de la referencia hacia este Despacho.

3.- El 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia.

4.- Posteriormente, el día 21 de marzo de 2023, se realizó la audiencia de pruebas de la cual se practicaron las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial, no obstante se suspendió la realización de esta en razón a que varios testigos no pudieron conectarse a la plataforma virtual por problemas de conectividad.

5.- El apoderado legal de la parte demandante, mediante escrito remitido el día 23 de marzo del presente año, solicitó vincular como litisconsorcio necesario y parte demandada al Ejército Nacional, teniendo como fundamento al testimonio practicado al Agente de Policía – Javier Alberto

Ortiz Ocampo, en razón a la manifestación hecha por este por presunta actuación del siniestro de miembros pertenecientes al Gaula del Ejército Nacional.

2. De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

6.- El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...).”

7.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

“(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

8.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

9.- Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

10.- A diferencia del litis consorcio necesario, el litis consorcio facultativo, es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 60 C.G.P.). Esta clase de litisconsorcio, tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

11.- La conformación de este tipo de litisconsorcio, depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

12.- Ahora, en lo que respecta a la posibilidad de traer a un litis consorcio facultativo, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que dicha facultad radica exclusivamente en la parte demandante, como se puede observar de la presente jurisprudencia:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

"3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

(...)

Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia."³

13.- Es preciso advertir que la vinculación de un litisconsorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, tal labor –se repite- no le corresponde al juez o a la parte demandada. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que *"... la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos, siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda."⁴*

14.- La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario, es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.⁵

15.- De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Reparación Directa.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Décima Edición. Tomo 1. Duré Editores. Bogotá 2009. Página 320.

⁵ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

16.- En consideración de lo expuesto, debe ahora determinarse si los supuestos fácticos planteados en la presente solicitud están inmersos dentro de la figura del litisconsorcio necesario como lo solicita la parte demandante o si devienen en otro tipo de vinculaciones procesales, los cuales, deben corresponder a otros requisitos legales para su procedencia.

17.- Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia citada con antelación, el Despacho considera que del estudio del proceso y de la solicitud allegada, se tiene que la parte demandada en el presente asunto no conforma un litisconsorcio necesario, en tanto que, no es indispensable la presencia del Ejército Nacional dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente mediante una decisión de fondo, toda vez que entre el Ejército Nacional y la Policía Nacional, no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. Lo anterior, hace relación a que perfectamente puede dictarse sentencia dentro del asunto de la referencia por este Despacho, sin que en el resultado cualquiera que sea, influya el que no haya concurrido al proceso la entidad cuya vinculación solicita la parte demandada.

18.- De manera que, el tipo de vinculación descrito en la ley para el caso que se resuelve concierne al de Litis Consorcio Facultativo, según el cual, es a la parte demandante a quien le asiste -dentro de las etapas previstas para tal efecto-, la oportunidad de citar al proceso a aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño y, sobre quienes, puede el Juez valorar su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho dañoso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de vinculación como litis consorcio necesario del Ejército Nacional impetrado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0d40556115cbba50d0b9e77dd34ec3fd3196c28affcf9569b0036f996c1c6**

Documento generado en 23/08/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ordena un Emplazamiento
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelcy Katherine Angulo Arboleda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito de Tumaco
Vinculados: Cintya Paola Aponza Campaz, Pilar Mercedes Aponzá Silva y Eduardo Moisés Aponza Angulo
Radicado: 52835-3333-001-2021-00091-00

1.- Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, en el cual se informa respecto de los correos electrónicos de los señores Pilar Mercedes Aponzá Silva y Eduardo Moisés Aponza Angulo, no obstante, agrega bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico de la vinculada - Cintya Paola Aponza Campaz, identificada con C.C. No. 1.087.134.424, por lo cual solicita se le designe curador ad litem para su representación.

2.- No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la señora Cintya Paola Aponza Campaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.134.424; se ordenará como primera medida su emplazamiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Ordenar que por Secretaría del Juzgado se proceda a realizar el emplazamiento de la señora Cintya Paola Aponza Campaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.134.424, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Archivo 025 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Juez

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dc27cec1763a8acd20d24d90b9accf21219fe64f8a11eb564381dc5cdebc03**

Documento generado en 23/08/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jonatan Cuero Cortes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00519-00

Entra el Despacho a resolver en primera instancia el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 28 de febrero de 2023 por medio del cual el Despacho decidió admitir y rechazar parcialmente la demanda dentro del presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido el 28 de marzo de 2022, esta Judicatura decidió inadmitir el asunto de la referencia con motivos a varias inconsistencias formales dentro del escrito de la demanda y los memoriales poderes aportados a la misma. (Archivo 011 del Expediente digital)

2.- A través de cuenta secretarial del 25 de abril de 2022 se informa por parte de Secretaría del Despacho que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término oportuno (Archivo 015 del Expediente digital)

3.- Mediante auto proferido el 28 de febrero de 2023, este Despacho dispuso en rechazar parcialmente la demanda respecto a la falta de presentación de memorial poder por parte del señor Jonatan Cuero Cortes, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores Carmen Sofía Cuero Correa, Jhailyn Zanory Cuero Correa y Sonyelit Thaily Cuero; sin embargo, se procedió en admitirla respecto de los señores Carmen Sulema Cortés Barreiro y Senen Cuero. (Archivo 016 del Expediente digital)

4.- Posteriormente, a través de correo electrónico dirigido al Despacho con fecha 06 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, aduciendo su inconformidad con las causales establecidas en el anterior auto.

5.- De igual manera, junto al recurso impetrado, la apoderada judicial de la parte demandante anexa memorial poder autenticado del señor Jonatan Cuero Cortes en representación propia y de sus hijas. (Folio 4 a 6 del Archivo 019 del Expediente digital)

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- La parte actora manifiesta en su escrito lo siguiente: (Anexo 019)

“ (...)

El mandato constitucional desarrolla el principio del acceso a la administración de justicia, lo cual implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

El derecho sustancial debe estar por encima de las normas procesales. Por un error involuntario se remitió los poderes de los actos preparatorios al proceso jurisdiccional que hoy nos convoca.

Solicitamos de manera respetuosa la reposición del auto que rechaza la demanda por cuanto se aportan con este recurso el cumplimiento de los deberes formales de los poderes solicitados, postulación que se presenta como instrumento de la garantía de acceso a la administración de justicia de varios menores de edad y de la víctima de un hecho delictivo que ha dejado serias consecuencias físicas y psicológicas tal como se dejó aportado en la demanda.

(...)”

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

8.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

9.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

10.- Conforme al recurso allegado dentro del término oportuno, se puntualiza inicialmente que, este Despacho en providencia del 28 de febrero del presente año decidió admitir la demanda respecto de los señores Carmen Sulema Cortés Barreiro y Senen Cuero, y rechazarla respecto de Jonatan Cuero Cortes, actuando a nombre propio y en representación de sus tres hijas menores¹, en razón a que no había sido subsanado el requisito formal consistente en presentar en debida forma y junto al escrito de demanda, el respectivo memorial poder del señor Jonatan Cuero Cortes y sus tres hijas menores, es decir, no se satisfacía el derecho de postulación del precitado señor dentro del presente asunto ya que no se vislumbraba el mandato judicial en favor de su apoderada judicial.

11.- No obstante, una vez verificados los anexos aportados junto al recurso de reposición, se comprueba la existencia del respectivo memorial poder debidamente autenticado y expedido por el demandante en mención y con representación de sus hijas menores de edad.

12.- Habida cuenta de lo anterior, este Despacho encuentra que el memorial poder se encuentra en debida forma, por lo que demuestra que el señor Jonatan Cuero Cortes y sus tres hijas cuentan con la representación judicial respectiva para ser parte dentro del presente asunto. Por tal motivo, se decidirá en reponer el auto objeto de recurso y continuar con el trámite que se encuentra pendiente de resolución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Reponer parcialmente el auto emitido el día 28 de febrero de 2023 por medio del cual se decidió "*admitir y rechazar parcialmente*" el asunto de la referencia, y en consecuencia se admitirá la demanda en ejercicio del medio de control de reparación Directa instaurada por el señor Jonatan Cuero Cortes, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores Carmen Sofía Cuero Correa, Jhailyn Zanory Cuero Correa y Sonyelit Thaily Cuero Prado; en conjunción con los señores Carmen Sulema Cortés Barrero, y Senen Cuero contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Ver archivo 016 del Expediente Digitalizado.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d977b747bc380c11ac1452102e33168c5a00d696b80afbe5f6ba6b1fd1a91**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arleyson Morales Sinisterra y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Departamento de Nariño – Municipio de Magüí Payán
Radicado: 52835-3333-001-2022-00157-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta qué las entidades demandadas propusieron las respectivas excepciones de la siguiente manera:

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y ii) *la causal de exoneración en la responsabilidad del Estado consistente en hecho de un tercero: la responsabilidad de la ocurrencia de un hecho se debe a un tercero ajeno a la administración.*

- Departamento de Nariño²: i) *Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones*, ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Nariño, lo que desemboca en inexistencia de falla en el servicio*, iii) *Inexistencia de fundamento fáctico, probatorio y normativo de la responsabilidad del Departamento de Nariño*, iv) *Ausencia de prueba de la cuantificación de las pretensiones*, v) *Culpa exclusiva de un tercero*, vi) *imposibilidad de imputar al Estado por daños causados por grupos disidentes*, vii) *Buena fe de la entidad demandada*, viii) *La innominada.*

- Fiscalía General de la Nación³: i) *Hecho de un tercero*, ii) *Inexistencia del nexo de causalidad*, iii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y iv) *Innominada o genérica.* Por último, El Municipio de Magüi Payán contestó de forma extemporánea.

3.- Los escritos de contestación de la demanda, fueron presentados con copia a la parte actora⁴, respecto de los cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- El Municipio de Magüi Payán presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – Departamento de Nariño, propuso la excepción de “*Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones*” la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

7.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones: la demanda no logra cumplir con los supuestos necesarios para su admisión, a continuación, se procede a señalar cada uno de los yerros cometidos por el demandante:

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A. y C.A. señala que los hechos deben ser “debidamente determinados, clasificados y numerados”, teniendo en cuenta lo anterior es posible observar lo siguiente:

¹ Excepciones visibles a folio 11 a 13 del archivo 033 del expediente digital.

² Excepciones visibles a folio 7 a 9 del archivo 034 del expediente digital.

³ Excepciones visibles a folio 10 a 14 del archivo 035 del expediente digital.

⁴ Folio 1 de los archivos 033, 034 y 035 del expediente digitalizado

- Conforme se pudo observar en el escrito petitorio, el demandante estableció como hecho el numeral 13, sin embargo, no lo es, este contiene una apreciación netamente subjetiva hecha por el apoderado de la parte demandante y no configura un hecho per se, contrariando lo establecido por la norma.
- Por su parte, los hechos 10, 12 y 14 son hechos compuestos, que fue necesario dividirlos para poder proceder con su contestación, situación contraria a la técnica jurídica.

En virtud de ello, se tiene que los hechos en mención no cumplen con lo preceptuado en la norma en cita y por ende, se configura la excepción previa de inepta demanda.”⁵

8.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 12 de mayo de 2023, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

9.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la entidad demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto, revisada la integridad del expediente, se prevé que los argumentos presentados por la parte demandada respecto de la excepción previa no son suficientes para demostrar sumariamente que se viola el normal desarrollo del proceso judicial, aún más cuando revisado el escrito de demanda, el Despacho considera que los supuestos fácticos presentados no alteran sustancialmente el desarrollo del proceso como tal, en ese sentido, al darle una aplicación estrictamente exegética a la norma procesal supondría una vulneración del derecho sustancial del operador de la justicia, lo cual pondría en amenaza el acceso a la administración justicia del que es titular la parte demandante. En ese sentido, los hechos relacionados por la parte demandada no afectan de fondo el desarrollo del proceso judicial y por ende no se acoge la excepción propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento de Nariño, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda de la referencia por parte del Municipio de Magüi Payan (N).

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por el Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía

⁵ Folio 7 y 8 del archivo 034 del expediente digitalizado.

Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento de Nariño, como parte demandada dentro del proceso.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 13 de febrero de 2024, a las 11:30 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.454 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.027 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LILIANA ANDRADE AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.815.111 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.934 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. YERALDINE ELISABETH CADENA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.008.883 de Ipiales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.261 del C. S. de la J., como apoderada judicial de Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LILIANA SOTOMAYOR MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.742.632 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.717 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Magüi Payan, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d98971499d4321069a493d71766afec306dc76c429364c92ac460856b5b136**

Documento generado en 22/08/2023 06:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite Pronunciamiento excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bryam Jese Cortes Quintero y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Municipio de Barbacoas – Instituto Departamental de Salud de Nariño – Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2022-00204-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda propusieron las siguientes excepciones:

- Departamento de Nariño¹: i) *Excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva*, y ii) *Excepción de ausencia de responsabilidad*.

- Municipio de Barbacoas²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Falta de configuración de los elementos generadores de la responsabilidad del Estado*, iii) *Legalidad de las actuaciones emprendidas por las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud*, iv) *Hecho de un tercero*, v) *Ausencia de acreditación de los perjuicios cuya indemnización se reclama*, y vi) *Genérica o innominada*.

- El Instituto Departamental de Salud de Nariño³: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva (Excepción Mixta)*, ii) *Inexistencia de queja en contra de la institución prestadora de salud*, iii) *Prescripción*, e iv) *intervención de un tercero*.

- La E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas no contestó la demanda.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Barbacoas, el Instituto Departamental de Salud de Nariño y el Departamento de Nariño dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Barbacoas, el Instituto Departamental de Salud de Nariño y el Departamento de Nariño, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹Excepciones visibles a páginas 5 a 10 del archivo 011 del expediente digitalizado

²Excepciones visibles a páginas 4 a 12 del archivo 012 del expediente digitalizado

³Excepciones visibles a páginas 3 a del archivo 033 del expediente digitalizado

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 13 de febrero de 2024, a las 02:30 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA ALEJANDRA DELGADO EGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.164.015 de la Calera y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.969 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Barbacoas (N), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA MARIA DIAZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.815.431 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.093 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5028bbd46980d93dab9df7bf661d88f01469c12be6875f3cac4fa15efc67fab6**

Documento generado en 22/08/2023 08:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Góngora Hurtado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. – Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2022-00410-00

1.- Mediante escrito del 29 de junio de 2023, el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones. (Folio 3 a 11 del archivo 023 del expediente digital).

2.- Aunado a lo anterior, también solicita al Despacho que se llame en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., registrada en Cámara de Comercio con NIT 860.070.374-9, siendo su Representante legal el señor Luis Alejandro Rueda Rodríguez o quién haga sus veces, con Dirección: Calle 82 # 11 – 37 Piso 7 de Bogotá D.C. Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co

3.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

4.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

5.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

"Art. 64 C.G.P- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

6.- A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto¹:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

7.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

8.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención al pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, se puede dilucidar que efectivamente la norma no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

9.- A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia². Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

10.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz³.

² Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

³ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 “La norma en cita señala a continuación “El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo.

11.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., con NIT 860.070.374-9, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad⁴ y póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas⁵.

12.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en este, se observa que entre la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A, existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

13.- En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, el Departamento de Nariño, y se admitirá el llamamiento en garantía incoado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas del cual se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y el Departamento de Nariño, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

⁴ Folio 30 a 47 del archivo 023

⁵ Folio 29 del archivo 023

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la Abogada GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.085.288.268 de Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.419 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 5.278.362 de la Florida (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.628 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al Abogado SILVIO ANTONIO PATIÑO PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 13.063.543 de Túquerres (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.531 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3855e08bb310a7d95af6d00d14cadd664131773fb5c24d52403269a47a2a92**

Documento generado en 23/08/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Nel Romero Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2023-00036-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada propuso la excepción de inepta demanda.

3.- La contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora¹, respecto de la cual de la parte demandante descorrió traslado.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, propuso la excepción de “*Inepta demanda*” la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

Por no atacarse el acto administrativo (Orden Administrativa de Personal No. 2053 del 30 de septiembre de 2014) que reconoció el subsidio familiar, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta ya que con el derecho de petición, el demandante pretende revivir términos y que se configure un nuevo acto administrativo (respuesta a esta petición) para ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(…)

Respecto al subsidio familiar, se puede evidenciar que fue reconocido mediante acto administrativo, por lo que es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que la parte demandante debió interponer los recursos necesarios en la “vía gubernativa” y/o la respectiva demanda contencioso administrativa, para reclamar el subsidio familiar de la forma que a través de derecho de petición solicitó.

Se tiene entonces, que era con ellos – actos administrativos que reconocen el subsidio familiar – que la parte actora entendía claramente que la administración no le iba a reconocer suma alguna por concepto de dicho reajuste. Por ello, no existe duda que el demandante al presentar derecho de petición pretende revivir una discusión sobre unas decisiones administrativas proferidos unos años antes y que por demás se encuentran en firme. La parte demandante no controvertió en “vía gubernativa” hoy procedimiento administrativo, ni demandó en tiempo los actos que realmente afectaron y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.

Lo anterior, como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible,

¹ Folio 1 del archivo 010 del expediente digitalizado

puesto que, descendiendo al caso bajo examen, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado, si en el mundo jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultando así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

Ahora bien, ya se han tenido antecedentes jurisprudenciales donde ha prosperado esta excepción en segunda instancia, tal es así el caso de la sentencia de 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, señalo:

"(...) Luego entonces, como se dejó anotado en el acápite anterior, no es posible percibir el subsidio familiar bajo los lineamientos del decreto 1794 de 2000, si ya le fue asignado conforme al decreto 1161 de 2014.

*Lo anterior, en razón a que existe el reconocimiento hecho por la administración, respecto de un derecho a acceder a este subsidio en los términos del decreto 1161 de 2014, es decir, existe la manifestación clara y expresa por parte de la entidad de una situación jurídica en favor del señor Rivero Petro. Esta decisión que se materializa en las liquidaciones de nómina mensuales no fue atacada por el actor en el escrito de demanda, toda vez que en él solicitó únicamente la nulidad de la negativa de la entidad de reconocer el derecho en los términos del decreto 1794 de 2000 y obvió el reconocimiento hecho en virtud del decreto 1161 de 2014."*²

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 14 de febrero de 2023, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar, por cuanto revisada la integridad del expediente se prevé que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en efecto resuelve de fondo una situación particular del hoy demandante, y si bien con antelación se había reconocido un subsidio familiar, precisamente la nueva petición se realiza invocando una nueva disposición jurídica, misma que como se menciona obtuvo una respuesta negativa por parte de la entidad, es decir adoptó una decisión de fondo y con ello permite el nacimiento de un acto administrativo³ susceptible de control judicial, razón por la cual al excepción no está llamada a prosperar.

² Visible a folio 21 a 23 del archivo 010 del expediente digitalizado.

³ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez 17 de noviembre "Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. (...)"

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*Inepta Demanda*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 13 de febrero de 2024, a las 03:30 p.m.,** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b85712f67ea4f1cbb53484f51875bdf5534c74bf521ad486076556e9468fa1**

Documento generado en 22/08/2023 08:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eliana Trochez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduciaria la Previsora S.A. - Municipio de Tumaco

Radicado: 52835-3333-001-2023-00075-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada – Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de

contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante*, ii) *De la ausencia del Deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria*, iii) *De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria*, iv) *Improcedencia de condena en costas*, v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, y vi) *Excepción genérica*.

3.- Por su parte, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación propuso las siguientes excepciones²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *Excepción genérica*.

4.- Las contestaciones de la demanda, fueron presentadas con copia a la parte actora³, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

7.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹Excepciones visibles a folio 30 a 37 del archivo 012 del expediente digitalizado

²Excepciones visibles a folio 4 a 7 del archivo 013 del expediente digitalizado

³Folio 1 de los archivos 012 y 013 del expediente digitalizado

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó a la señora Eliana Trochez López el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en

el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.820 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767193ee3ff736c56ca5a42ec4118755749c964029c7524b3bad45c4626755ee**

Documento generado en 23/08/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Noel Salas Palomino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00152-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Noel Salas Palomino contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, como entidad

demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873a2e0f72e76bacc7f914e5535059252f4246cc6f2180df5619336f6481700**

Documento generado en 23/08/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia del Socorro Sevillano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00160-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

"ART. 162 - Contenido De La Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)"

2.- De conformidad con la citada normatividad, dentro del contenido del escrito de la demanda se omite el respectivo acápite de normas violadas y concepto de violación, a la luz del numeral 4 de la norma en comento. En ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el Despacho que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante señaló en tres acápites los "fundamentos de derecho", "Normas Vulneradas y Concepto de Violación" y "Fundamentos legales", es claro que se omitió indicar cuáles son las normas que la demandante considera que se han violado con el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión sustituta a su favor y así mismo su respectiva explicación relacionando las particularidades del caso con las normas que expone como transgredidas. Se resalta que dicho acápite no consiste exclusivamente en la transcripción de la norma o jurisprudencia que regula la materia en sí.

3.- Por lo anterior, en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos fácticos y en las pretensiones de la demanda.

4.- De otro lado, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

5.- Según lo dicho en líneas anteriores, se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

6.- Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma **con base a la narrativa fáctica de la demanda**, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

7.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su

cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

8.- Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, la apoderada legal de la parte demandante expuso en el acápite de la cuantía lo siguiente:

“De conformidad con lo indicado en el Capítulo de pretensiones, las sumas de dinero razonadamente la estimo como dispone el último inciso del artículo 157 del Código Contencioso Administrativo en la suma de \$35.000.000 por concepto de mesadas pensionales dejadas de pagar y mayor valor de las pretensiones.”

9.- Por lo anterior, se tiene que la parte demandante, estimó la cuantía sin cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, ya que propone un valor definitivo el cual no se encuentra datado ni discriminado en debida forma, es decir, no señala de manera expresa de dónde se obtiene dicho valor.

10.- En resumen, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicando y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

11.- Continuando con el análisis, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (subrayado fuera de texto)“

12.- Igualmente, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la

demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

13.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

14.- También se cuenta con la posibilidad de otorgar poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la ley 1437, pero se tiene que la apoderada no acredita tampoco el cumplimiento de lo estipulado en dicho precepto legal.

15.- Se tiene entonces, que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 10 del anexo 002 del expediente electrónico, se puede evidenciar que no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la demandante al de la togada, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

16.- Es así que se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida de la actora o bien en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

17.- Finalmente, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

18.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra la dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite

respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

19.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

20.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nubia del Socorro Sevillano contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c29291f38821d576aea8f381814e97efc67e45aa7f143dc94da6a1abe4d416**

Documento generado en 23/08/2023 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Frank Hernando Montaña Cuero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2023-00161-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Frank Hernando Montaña Cuero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al

término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No

1.075.267.188 de Neiva y titular de la Tarjeta Profesional No 352.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044af5e02f5f60e0f12b84f1915df18c0e8f7e35f2203a5c543722cffbdf33dc**

Documento generado en 23/08/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>